



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año de la Innovación y Competitividad"

RESOLUCIÓN No.: 2 4 4 - 2 0 1 9

EL MINISTRO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES

CONSIDERANDO: Que la Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112-00 de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), estableció un impuesto al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo, despachados a través de la Refinería Dominicana de Petróleos PDV, S.A. (REFIDOMSA PDV) u otra empresa, o importado al país directamente por cualquier otra persona física o empresa para consumo propio o para la venta total o parcial a otros consumidores, quedando exento el gas natural y estableciendo cero impuestos al gas licuado de petróleo; gasoil regular EGE (Empresas Generadoras de Electricidad); gasoil regular EGP-C y EGP-T; Fuel Oil: Uso EGE (Empresas Generadoras de Electricidad); Fuel Oil: EGP-C, EGP-T; Fuel Oil: Bunker-C; Lignitos, Carbón mineral y el coque de petróleo, Coques y semicoques de hulla, lignito, petróleo o turba.

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 557-05 de fecha trece (13) de diciembre de dos mil cinco (2005), sobre Reforma Tributaria, modificada por la Ley No. 495 de fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil seis (2006), de Rectificación Tributaria, dispone que en adición al gravamen sobre combustibles fósiles y derivados del petróleo previstos en la Ley No. 112-00, se establece un impuesto selectivo ad-valorem sobre el consumo interno de dichos combustibles fósiles y derivados del petróleo.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 17 de la Ley No. 253-12 de fecha nueve (9) de noviembre de dos mil doce (2012), sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, modifica el Artículo 1 de la Ley No. 112-00, para que en lo adelante establezca lo siguiente: *"Artículo 1. Se establece un impuesto al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo despachados a través de la Refinería Dominicana de Petróleo, S.A. (REFIDOMSA) u otra empresa o importado al país directamente por cualquier otra persona física, jurídica o entidad para consumo propio o para la venta total o parcial a otros consumidores. El impuesto será fijado en pesos dominicanos (RD\$) por cada galón americano de combustible como sigue: (...)"*.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 18 de la Ley No. 253-12, sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, modifica

i

2019 / CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE) / CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD EN SISTEMA AISLADO (EGP – SISTEMA AISLADO) / DIÉSEL (GASOIL REGULAR)



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año de la Innovación y Competitividad"

el Artículo 23 de la Ley No. 557-05, modificada por la Ley No. 495-06, para que en lo adelante establezca lo siguiente: *"Artículo 23. En adición al gravamen sobre combustibles fósiles y derivados del petróleo dispuesto por la Ley No. 112-00, del 29 de noviembre de 2000, se establecerá un impuesto selectivo de 16% ad-valorem sobre el consumo interno de dichos combustibles fósiles y derivados del petróleo. Párrafo I. Se establece una tasa reducida de impuesto selectivo al consumo de avtur (subpartida arancelaria 2710.00.41) de seis punto cinco (6.5%) ad-valorem. Párrafo II. La base imponible de este impuesto será el precio de paridad de importación fijado por el Ministerio de Industria y Comercio, mediante resoluciones dictadas al efecto semanalmente. Párrafo III. Este impuesto deberá ser retenido y pagado a la DGII por las personas físicas, jurídicas o entidades procesadoras, refinadoras, suplidoras o distribuidoras de los productos gravados o por aquellas que los importen para consumo propio. Párrafo IV. La obligación del pago de este impuesto se genera con la primera transferencia interna, venta o importación para consumo propio de los productos gravados. La DGII establecerá a través de normas reglamentarias el procedimiento de pago de este impuesto".*

CONSIDERANDO: Que el Artículo 19 de la Ley No. 253-12, sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, crea un sistema de devolución de los impuestos selectivos al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo, previstos en las leyes Nos. 112-00 y 557-05, y cuyos párrafos establecen que: *Párrafo I: "La Administración Tributaria reembolsará a las empresas generadoras de energía eléctrica que vendan al Sistema Eléctrico Nacional Interconectado y en los sistemas aislados el 100% de los montos adelantados por concepto de las leyes Nos. 112-00 y 557-05; Párrafo II: En el caso de las empresas generadoras de energía eléctrica para su consumo, la Administración Tributaria reembolsará los montos correspondientes al impuesto previsto en la Ley No.112-00; Párrafo III: Las empresas acogidas a regímenes fiscales especiales o con contratos ratificados por el Congreso Nacional que prevean exención de estos impuestos también podrán solicitar el reembolso previsto en la parte capital del presente artículo; Párrafo IV: A los efectos del cumplimiento del mecanismo de devolución previsto en la parte capital de este artículo, se depositarán en una cuenta especial en la Tesorería Nacional los montos percibidos de las empresas generadoras de energía eléctrica y de aquellas acogidas a regímenes fiscales especiales o con contratos ratificados por el Congreso Nacional que prevean exención de estos impuestos. El funcionamiento y las características de esta cuenta especial serán definidos a través de un Reglamento a ser elaborado por el Ministerio de Hacienda en coordinación con la Administración*

2

2019 / CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE) / CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD EN SISTEMA AISLADO (EGP – SISTEMA AISLADO) / DIÉSEL (GASOIL REGULAR)



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año de la Innovación y Competitividad"

Tributaria; Párrafo V: El Poder Ejecutivo establecerá a través de un Reglamento los mecanismos necesarios para beneficiarse del sistema de reembolso previsto en el presente artículo. Para esos fines, el Ministerio de Hacienda coordinará con la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la Dirección General de Aduanas (DGA), el Ministerio de Industria y Comercio y la Superintendencia de Electricidad".

CONSIDERANDO: Que el Decreto No. 275-16 de fecha catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016), que instituye el Reglamento para el Sistema de Devolución de los Impuestos Selectivos al Consumo de todos los Combustibles Fósiles y Derivados del Petróleo, establece el procedimiento y las condiciones que se deben cumplir para beneficiarse del sistema de devolución de los Impuestos Selectivos al Consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo, previsto en la Ley No. 253-12, para el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 5 del Decreto No. 275-16, Reglamento para el Sistema de Devolución de los Impuestos Selectivos al Consumo de todos los Combustibles Fósiles y Derivados del Petróleo, establece un sistema de reembolso de los impuestos Selectivos al Consumo de los combustibles fósiles y derivados del petróleo para las personas físicas, jurídicas o entidades mencionadas en los párrafos del 1 al 3 del artículo 19 de la Ley No. 253-12, así como cualquier otro derecho y carga que afecten el consumo y la producción de estos productos.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 6 del Decreto No. 275-16, Reglamento para el Sistema de Devolución de los Impuestos Selectivos al Consumo de todos los Combustibles Fósiles y Derivados del Petróleo, establece que la Resolución de Clasificación debe estar avalada por un estudio previo de la estructura de generación de parte de un equipo técnico integrado por el Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES, el Ministerio de Hacienda y la Superintendencia de Electricidad, cuyo estudio especificará los datos técnicos de los diferentes motores o sistemas de generación instalados.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 2 del Decreto No. 307-01 de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), Reglamento de Aplicación de la Ley No. 112-00, dispone que el Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES informará al Ministerio de Hacienda y a la Dirección General de Aduanas los nombres y demás referencias de las empresas autorizadas para la generación y venta

3

2019 / CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE) / CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD EN SISTEMA AISLADO (EGP – SISTEMA AISLADO) / DIÉSEL (GASOIL REGULAR)



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año de la Innovación y Competitividad"

de energía eléctrica, o que dicha generación sea para uso propio; en cuyo caso el Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES deberá proceder a la clasificación correspondiente.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 4.1 del Decreto No. 307-01, Reglamento de Aplicación de la Ley No. 112-00, dispone que las empresas generadoras de electricidad para su venta parcial o total, autorizadas y clasificadas como tales por el Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES, cuando se trate de solicitudes de compras de combustibles para su uso en sus sistemas de generación, deben confeccionar las mismas en forma separada de las relativas a sus necesidades de tipo administrativo u otros fines que no sean para sus sistemas de generación.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 4.2.1 del Decreto No. 307-01, Reglamento de Aplicación de la Ley No. 112-00, dispone que las empresas generadoras de electricidad dedicadas a la venta parcial o total de energía, autorizadas por el Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES, que utilicen combustibles como fuente de generación de energía eléctrica, tienen la responsabilidad de utilizar dichos combustibles estrictamente para los fines de generación, no pudiendo dar a éstos un tratamiento, en ningún caso, que no fuera el previsto.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 4.2.2 del Decreto No. 307-01, Reglamento de Aplicación de la Ley No. 112-00, dispone que el Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES suministrará trimestralmente al Ministerio de Hacienda los registros que remitan las empresas generadoras de electricidad privadas, aprobadas por el mismo, con relación a la capacidad teórica y de generación efectiva de las plantas eléctricas, cantidad de combustible usado, destino y generación producida, así como las consideraciones que sobre tales registros pudieren realizar el Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES, la Superintendencia de Electricidad o cualquier otra institución autorizada por el Ministerio de Hacienda.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 4.4 del Decreto No. 307-01, Reglamento de Aplicación de la Ley No. 112-00, dispone que es responsabilidad de las empresas generadoras de electricidad reportar semanalmente al Ministerio de Hacienda, a la Dirección General de Aduanas y a la Dirección General de Impuestos Internos, los volúmenes y tipos de combustibles tramitados o recibidos durante el período de sábado a viernes, o cualquier otro período establecido previamente; informaciones que serán suministradas durante los primeros dos (2) días hábiles siguientes al término del período semanal establecido. Igualmente, están en el deber de

4

2019 / CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE) / CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD EN SISTEMA AISLADO (EGP – SISTEMA AISLADO) / DIÉSEL (GASOIL REGULAR)



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año de la Innovación y Competitividad"

suministrar al Ministerio de Hacienda y a cualquier otra institución estatal, centralizada o descentralizada, todo tipo de información relativa a la importación, despacho y consumo de dichos productos.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 2, Numeral 12, de la Ley No. 37-17 de fecha tres (3) de febrero de dos mil diecisiete (2017), Orgánica del Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES, establece dentro de la esfera de sus atribuciones, la facultad de analizar y decidir, mediante resolución del Ministerio sobre las solicitudes de clasificación de empresas generadoras de electricidad, así como de su caducidad o revocación.

CONSIDERANDO: Que según lo establecido en el artículo 2, literal f) del Decreto No. 100-18 del seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018), que establece el Reglamento Orgánico-Funcional del Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES, dentro del ámbito de sus competencias sustantivas, este ministerio tiene por responsabilidad la reglamentación y supervisión del cumplimiento normativo en materia de comercialización, control de calidad y abastecimiento de derivados del petróleo y demás combustibles no convencionales.

CONSIDERANDO: Que es preciso clasificar a las empresas de generación de energía eléctrica, en función directa al destino y uso que otorguen a su producción de energía y al beneficio que de ellas recibe el país por vía del consumo eléctrico.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada por la Asamblea Nacional el trece (13) de junio de dos mil quince (2015).

VISTA: La Ley Orgánica del Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES, No. 37-17 de fecha tres (3) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

VISTA: La Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112-00 de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), que establece un gravamen a los combustibles fósiles y derivados del petróleo, y su Reglamento de Aplicación aprobado mediante Decreto No. 307-01 de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), modificado por el Decreto No. 176-04, de fecha cinco (5) de marzo de dos mil cuatro (2004).



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año de la Innovación y Competitividad"

VISTA: La Ley General de Electricidad No. 125-01 de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil uno (2001), modificada por la Ley No. 186-07 de fecha seis (6) de agosto de dos mil siete (2007), y su Reglamento de Aplicación instituido por el Decreto No. 555 de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil dos (2002), modificado por los Decretos Nos. 749 y 494, de fechas diecinueve (19) de septiembre de dos mil dos (2002) y treinta (30) de agosto de dos mil siete (2007), respectivamente.

VISTA: La Ley de Reforma Tributaria No. 557-05 de fecha trece (13) de diciembre de dos mil cinco (2005), modificada por las Leyes Nos. 495-06 y 253-12 de fechas veintiocho (28) de diciembre de dos mil seis (2006) y nueve (9) de noviembre de dos mil doce (2012), respectivamente, en lo concerniente a los gravámenes al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo.

VISTA: La Ley Orgánica de la Administración Pública No. 247-12 de fecha nueve (9) de agosto de dos mil doce (2012).

VISTA: La Ley No. 107-13 de fecha seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

VISTA: La Ley No. 17-19 de fecha veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019), para la erradicación del comercio ilícito, contrabando y falsificación de productos regulados.

VISTO: El Decreto No. 275-16 de fecha catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016), que instituye el Reglamento para el Sistema de Devolución de los Impuestos Selectivos al Consumo de todos los Combustibles Fósiles y Derivados del Petróleo.

VISTO: El Decreto No. 210-17 de fecha nueve (9) de junio de dos mil diecisiete (2017), que designa al Arq. Nelson Toca Simó como Ministro de Industria, Comercio y MIPYMES.

VISTO: El Decreto No. 100-18 del seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018), que establece el reglamento Orgánico-Funcional del MICM.



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año de la Innovación y Competitividad"

VISTO: El Decreto No. 220-19 del siete (7) de junio de dos mil diecinueve (2019), que instituye el Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del MICM.

VISTA: La Resolución No. 126 de fecha cinco (5) de agosto de dos mil dos (2002), emitida por el Ministerio de Hacienda, que establece mecanismos de ampliación de la base del impuesto al consumo de combustibles fósiles e implanta un sistema de regulación, supervisión y reintegro del impuesto selectivo al consumo;

VISTA: La Resolución No. 69 de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017), del Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES, que establece los cargos por servicios que presta la Dirección de Hidrocarburos (actualmente Dirección de Combustibles).

VISTA: La Resolución No. 327 de fecha diecisiete (17) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, que modifica la Resolución No. 69-17, que establece los cargos por servicios que presta la Dirección de Combustibles.

VISTA: La Resolución No. 227 de fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018), de este Ministerio, con vigencia de un (1) año, que entre otras disposiciones establece: "(...) **CLASIFICAR**, como al efecto **CLASIFICA**, a la sociedad **CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE)**, RNC No. 4-01-00767-3, Código Interno del Ministerio de Hacienda No. 03-00-00-047 como **EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD PRIVADA EN SISTEMA AISLADO**, con una capacidad nominal de generación de 465.4 KW y con una capacidad efectiva de generación de 385 KW, y con un consumo proyectado de **TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA (3,630) GALONES MENSUALES DE GASOIL** para ser utilizados en la producción y venta de energía eléctrica a través de un Sistema Aislado ubicado en Altos de la Bandera, municipio Constanza, provincia La Vega". (Sic)

VISTA: La copia fotostática de la comunicación de fecha quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual la **CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE)**, representada por el señor Rubén Jiménez Bichara, en calidad de presidente ejecutivo, solicita clasificación como Empresa Generadora de Electricidad para el período 2019-2020; y del formulario de solicitud en línea No. SV-DCB-001-15301 de fecha nueve (9) de julio de dos mil diecinueve (2019).

7

2019 / CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE) / CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD EN SISTEMA AISLADO (EGP – SISTEMA AISLADO) / DIÉSEL (GASOIL REGULAR)



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año de la Innovación y Competitividad"

VISTA: La copia fotostática del poder de fecha tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual la **CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE)**, debidamente representada por el señor Rubén Jiménez Bichara, en su calidad de presidente ejecutivo, otorga poderes de representación a favor de la señora Santa Ramos Ozuna, para que pueda actuar en nombre y representación de la referida sociedad por ante este Ministerio.

VISTA: La copia fotostática del recibo de ingreso No. 2832 y de la factura válida para crédito fiscal No. B0100002176, ambos de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019), emitidos a favor de la **CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE)**, por un monto de cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$50,000.00), por concepto de solicitud de clasificación de empresa generadora de electricidad (EGE/EGP/SA) e inspección técnica.

VISTA: La copia fotostática de la documentación acreditativa de la **CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE)**, a saber: decreto No. 648-02 que aprueba al Reglamento para el Funcionamiento de la referida institución, de fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil dos (2002); y certificado de nombre comercial No. 319397 emitido por la Dirección de Signos Distintivos de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI).

VISTA: La copia fotostática de la certificación No. C04379036854 expedida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en fecha diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019), en la que se acredita la inscripción de la **CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE)** al Registro Nacional de Contribuyentes.

VISTA: La copia fotostática de la certificación No. C0219952732817 expedida de forma electrónica por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en fecha veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019), mediante la que se certifica que la **CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE)**, se encuentra al día en su declaración y/o pago de los impuestos correspondientes a sus obligaciones fiscales.

VISTA: La copia fotostática de la certificación No. 1381131 expedida electrónicamente por la Tesorería de la Seguridad Social en fecha cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019),

8

2019 / CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE) / CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD EN SISTEMA AISLADO (EGP – SISTEMA AISLADO) / DIÉSEL (GASOIL REGULAR)



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año de la Innovación y Competitividad"

mediante la que se certifica que la **CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE)** no presenta balance con atrasos en los pagos de los aportes a la seguridad social.

VISTA: La copia fotostática de los estados financieros de la entidad **CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE)** correspondientes al período fiscal cortado al treinta (30) de junio de dos mil diecinueve (2019).

VISTA: La copia fotostática del documento que contiene cuadro que indica el tipo de combustible utilizado, el consumo de combustibles, y la energía generada expresada en kWh durante el período comprendido desde abril hasta noviembre de dos mil dieciocho (2018) y de enero a junio de dos mil diecinueve (2019), presentado por la **CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE)**.

VISTA: La copia fotostática del documento que contiene cuadro con las informaciones técnicas de los generadores de la **CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE)**.

VISTAS: Las copias fotostáticas de las facturas de compra de combustibles, suministradas por la **CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE)**.

VISTA: La copia fotostática de la relación de facturas de venta de energía durante los meses de enero a junio de dos mil diecinueve (2019), suministrada por la sociedad **CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE)**.

VISTO: El informe de fecha trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019), elaborado por la Comisión Interinstitucional conformada por representantes del Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES, el Ministerio de Hacienda y la Superintendencia de Electricidad, en torno a la visita realizada al centro de generación de la **CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE)**, en fecha seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019), el cual indica, en síntesis, lo siguiente:



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año de la Innovación y Competitividad"

"Antecedentes. *Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), RNC No. 401-007673, es una empresa estatal que se dedica a la administración de las empresas del sector eléctrico nacional. Sus oficinas administrativas están ubicadas en Ave. Independencia, esq. Fray Cipriano de Utrera, centro de los héroes, Santo Domingo, D.N., República Dominicana. Sus instalaciones de generación están ubicadas en Altos de la Bandera, municipio Constanza, Provincia la Vega.*

Esta empresa fue clasificada mediante la resolución No. 227 de fecha 31 de agosto de 2018, por el Ministerio de Industria y Comercio y Mipymes (MICM) como Empresa Generadora de Electricidad (EGP) Sistema Aislado, asignando 3,630 galones de gasoil regular mensuales, para ser utilizados exclusivamente en la generación eléctrica.

(...)

Objetivos de la Visita.

En fecha 06 de agosto 2019, la comisión visitó la Empresa con el objetivo de verificar los equipos de generación y realizar el cálculo de consumo del combustible que utilizan para la generación de energía eléctrica que alimentan las torres de comunicación de radio y televisión de varias instituciones a nivel nacional.

(...)

Especificaciones Técnicas:

- *Empresa Generadora Privada en Sistema Aislado. (EGP- Sistema Aislado)*
- *El Código interno del Ministerio de Hacienda es 03-00-00-047.*
- *Esta empresa tiene una capacidad nominal instalada en motores de 465.4 kW, distribuidas en 3 unidades de generación marca Cummins, de las cuales dos son de 125 kW y otra unidad 135 kW.*
- *Para la generación eléctrica utilizan como combustibles el gasoil.*

10

2019 / CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE) / CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD EN SISTEMA AISLADO (EGP – SISTEMA AISLADO) / DIÉSEL (GASOIL REGULAR)



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año de la Innovación y Competitividad"

- *Para el almacenamiento de combustible cuenta con 6 tanques ubicados en el pueblo de Constanza de los cuales solo 3 están en capacidad de operación con una capacidad de almacenamiento total 14,000 galones de gasoil. En Altos de la Bandera tienen 2 tanques, uno de estos de 5,000 galones y otro de 4,000 galones.*
- *Cabe destacar que la empresa no cuenta con un medidor de la energía que entrega, ni de combustible que consume. La forma de medición de nivel de combustible en los tanques es realizada con vara y la CDEEE no presenta una tabla volumétrica dimensionada para los 6 tanques que posee.*

(...)

Observaciones y recomendaciones:

La comisión luego de realizar la inspección a la CDEEE, centro de generación Altos de la Bandera hace las conclusiones técnicas siguientes:

(...)

Según el histórico de consumo y generación del último año de la generadora, y atendiendo la solicitud de renovación de su clasificación como empresa generadora EGP Sistema Aislado, el volumen calculado es de:

- **2,495.03 galones de gasoil regular mensual.**

Esta cantidad significaría un sacrificio fiscal anual para el Estado Dominicano y una devolución anual de RD\$1.3 millones al año en gasoil regular, a los precios actuales de los combustibles según el último aviso semanal de precios de los combustibles del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM)". (Sic)

VISTA: El acta de la reunión del Comité Interinstitucional conformado por el Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES, el Ministerio de Hacienda y la Superintendencia de Electricidad, celebrada en fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019), para conocer del informe técnico de inspección arriba citado; que indica:



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año de la Innovación y Competitividad"

"Descripción Técnica"

- *Capacidad nominal de generación* : 465.4 kW
- *Capacidad efectiva de generación* : 385 kW
- *Combustible que utiliza* : Gasoil
- *Consumo promedio mensual* : 2,422.75 galones de Gasoil
- *Generación promedio mensual* : 28,173.94 KWh/mes
- *Generación últimos doce meses* : 338,087.32 KWh/año
- *Detalles de almacenamiento* : 8 Tanques de abastecimiento de los cuales 6 tanques están ubicados en el pueblo de Constanza (de estos 6 solo 3 están en operación) con una capacidad total de 14,000 galones. Adicional a estos, tienen 2 tanques en Altos de la Bandera, uno de estos de 5,000 galones y otro embovedado de 4,000 galones.

- *Capacidad total de almacenamiento* : 23,000 galones
- *Beneficiarios de la energía producida* : Sistema Aislado en Altos de la Bandera, mun. Constanza, Prov. La Vega

- *Cantidad solicitada* : **50,000** galones de gasoil anuales
- *Cantidad calculada en el informe técnico* : **2,495.03** galones de gasoil mensuales

Igualmente, se dio a conocer la siguiente información, en atención a lo dispuesto en el Párrafo I del artículo 6 del Decreto No. 275-2016 del 14 de octubre de 2016:

- *Código interno autorizado por el Ministerio de Hacienda: 03-00-00-047*
- *Ratio de rendimiento del generador: 11.63 KWh/galón". (Sic)*

VISTA: La conclusión arribada por el Comité Interinstitucional, contenida en el acta de la reunión celebrada en fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019), en la que recomienda de manera unánime la cantidad de dos mil quinientos (**2,500**) galones de gasoil mensual, de acuerdo con los datos proporcionados por el Ministerio de Hacienda y la empresa.

12

2019 / CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE) / CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD EN SISTEMA AISLADO (EGP – SISTEMA AISLADO) / DIÉSEL (GASOIL REGULAR)



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año de la Innovación y Competitividad"

VISTA: La copia fotostática del oficio No. 5222 de fecha veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual la Dirección de Combustibles remite a la Dirección Jurídica el expediente de solicitud de clasificación como empresa generadora de electricidad iniciado por la **CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE)**, para fines de evaluación de conformidad legal, al tiempo que emite su no objeción a que se otorgue la clasificación.

EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CLASIFICAR, como al efecto **CLASIFICA**, a la sociedad **CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE)**, titular del Registro Nacional de Contribuyentes No. 4-01-00767-3, Código Interno del Ministerio de Hacienda No. 03-00-00-047 como **EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD EN SISTEMA AISLADO (EGP-Sistema Aislado)**, con una capacidad de generación nominal y efectiva de 465.4 kW y 385 kW, respectivamente, y con un consumo proyectado de **DOS MIL QUINIENTOS (2,500)** galones mensuales de diésel (gasoil), para ser utilizados en la producción y venta de energía eléctrica a través de un sistema aislado ubicado en Altos de la Bandera, municipio Constanza, provincia La Vega. La presente clasificación es otorgada a los fines de que la **CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE)** pueda tramitar ante el Ministerio de Hacienda la solicitud de **REEMBOLSO** que aplique, de los impuestos establecidos en la Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112-00 de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), modificada por la Ley No. 253-12 de fecha nueve (9) de noviembre de dos mil doce (2012), sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, y en la Ley sobre Reforma Tributaria No. 557-05 de fecha trece (13) de diciembre de dos mil cinco (2005), modificada por la Ley sobre Rectificación Tributaria No. 495-06 de fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil seis (2006) y la Ley No. 253-12 de fecha nueve (9) de noviembre de dos mil doce (2012).

PÁRRAFO I: La clasificación otorgada a la **CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE)** tendrá vigencia de un (1) año contado a partir de la fecha de la presente resolución. Si la **CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS**

13

2019 / CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE) / CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD EN SISTEMA AISLADO (EGP – SISTEMA AISLADO) / DIÉSEL (GASOIL REGULAR)



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año de la Innovación y Competitividad"

ESTATALES (CDEEE) tiene interés en una nueva clasificación deberá solicitarla por lo menos con tres (3) meses de antelación al vencimiento de la misma.

PÁRRAFO II: En ningún caso la clasificación otorgada mediante la presente Resolución podrá ser transferida sin la previa autorización de este Ministerio.

ARTÍCULO SEGUNDO: La **CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE)** deberá remitir trimestralmente a este Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES, las informaciones relativas a la capacidad teórica y de generación efectiva de las plantas eléctricas, destino y generación producida, cantidad de combustibles consumido en su proceso de producción de energía eléctrica y objeto de reembolso; informaciones éstas que deberán ser comprobadas por el personal técnico de este Ministerio, la Superintendencia de Electricidad y el Ministerio de Hacienda.

ARTÍCULO TERCERO: En atención a lo dispuesto en el artículo primero, Tabla I, literal A, de la Resolución No. 69 de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017), de este Ministerio, el cargo por servicio por concepto de certificación de la presente Resolución es de **treinta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$30,000.00)**.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución podrá ser suspendida o revocada por este Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES, sin perjuicio de cualquier otra sanción que pudiera derivarse de la normativa vigente, en cualquier caso que se demuestre que la **CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE)** haya violado o infringido cualquier regulación o norma relacionada con la actividad de generación de energía eléctrica, o las normas de seguridad requeridas para este tipo de actividades; al amparo de la Ley No. 37-17, que reorganiza el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, de fecha tres (3) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

ARTÍCULO QUINTO: Se ordena que la presente Resolución sea publicada en la página Web de este Ministerio y enviada al Ministerio de Hacienda, en cumplimiento de lo establecido en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200-04, de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004), tan pronto como la **CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS**



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año de la Innovación y Competitividad"

ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE), retire copia certificada de la misma previo pago del cargo por servicio correspondiente a este tipo de licencia.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, el día veintiocho (28) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019).


ARQ. NELSON TOÇA SIMO
Ministro de Industria, Comercio y Mipymes



MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES
Santo Domingo, R.D.